

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 110013103 025 2021 00412 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Orfa Enny Peña Villamil, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación a su pedimento, se le indique una fecha cierta en la que se efectuará el pago de la indemnización a que tiene derecho por su calidad de víctima y se ordene a la accionada a expedir el acto administrativo en el que defina si accede o no al reconocimiento de la aludida indemnización.

1.2. Como hechos relevantes manifestó la accionante que luego de formular anteriores peticiones ante la autoridad accionada, procedió el día siete de septiembre del presente año a radicar una nueva petición bajo el número de radicado 2021-711-2073293-2, habiéndole sido remitida una contestación igual que otra anterior en donde no se indica por la unidad accionada en forma categórica si efectuará o no el pago de la indemnización a que tiene derecho por su calidad de víctima del desplazamiento forzado, sin tampoco referir a una fecha cierta para ello, con lo que le está siendo vulnerado su derecho fundamental invocado en la acción de tutela.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Dentro del término legal concedido, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó informe de respuesta indicando, sobre los hechos en los que se sustentó la acción impetrada, que mediante oficio número 202172031699761 de fecha ocho de octubre de la presente anualidad dirigida mediante correo electrónico a la accionante, se le indicó

que luego de aplicado el método técnico de priorización, no fue posible agendar una fecha cierta de pago para la vigencia del presente año, por lo que esa entidad accionada procederá nuevamente a aplicar a la tutelante el referido método el 31 de julio de 2022, aclarándole la improcedencia de la acumulación del resultado de años anteriores. En su defensa agregó la justificación de los criterios de priorización, la suspensión definitiva de la atención humanitaria, la observancia del debido proceso en el trámite de las ayudas y la carencia de objeto de la acción de tutela habida cuenta de la ocurrencia del llamado hecho superado, corolario de todo lo cual solicitó que las pretensiones de la accionante fuesen denegadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada procediera a responder el derecho de petición memorado por la accionante y así, le suministrara a aquella, información sobre la fecha de cuándo y cómo se efectuaría el pago de la indemnización dada su calidad de víctima.

A fin de resolver lo correspondiente encuentra este Juzgador que las pretensiones de la acción tuitiva habrán de negarse por las siguientes razones a saber.

En primer lugar, acorde con los anexos de la acción de tutela, efectivamente la accionante Orfa Enny Peña Villamil dirigió el día siete de septiembre del año 2011, derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando lo siguiente:

“...De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos recursos.

Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos solicito se me fije una fecha exacta de pago sin más dilaciones ya que desde la fecha de la entrega del acto administrativo han pasado 13 meses si recibir una respuesta definitiva.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme del pago en la vigencia del 2020...”

En el curso de la presente acción, la accionada acreditó haber remitido el día ocho de octubre de 2021, correo electrónico dirigido a la accionante -con acuse de recibido¹-, a la dirección de correo electrónico oeqv1981@hotmail.com², contentivo de la comunicación numerada bajo el número 202172031699761, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Dando alcance a la comunicación N° 202172030131971 donde dábamos respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa, me permito hacerle memoria, que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución Resolución N°. 04102019-732734 del 18 de agosto de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 44227-216242, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 44227-216242, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por lo anterior, no es procedente indicarle expedirle un acto administrativo con fecha cierta de pago, hasta que se realice el Método Técnico de Priorización y éste

¹ Pgs. 25-26 pdf. 008 Cdno. 1.

² Misma precisada por la accionante en el cuerpo de la petición escrutada e inclusive en la acción de tutela para recibir notificaciones.

salga favorable. Para su conocimiento, adjunto el oficio de fecha 25 de agosto de 2021 del resultado del Método Técnico de Priorización.

Por lo anterior, no es procedente indicarle una fecha cierta de pago (meses o años), hasta que se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable. Para su conocimiento, adjunto la comunicación N° 202172030131791 en donde versa el oficio de fecha 25 de agosto de 2021, en donde versa el resultado del Método Técnico de Priorización, y la certificación de Inclusión en el RUV....”

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por la accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las inquietudes de Orfa Enny Peña Villamil le fueron respondidas de fondo por la accionada, quien le reiteró la importancia del método técnico de priorización, la necesidad de éste frente a cada vigencia fiscal de la entidad y la imposibilidad de determinar una fecha cierta, real y precisa en la que se haría el pago de la indemnización reclamada por la existencia de otros casos priorizados, además de indicarle a la peticionaria la necesidad de someter su caso nuevamente al método ya anotado, para verificar los criterios que permitan garantizar su inclusión en los pagos concernientes a hechos victimizantes para la siguiente vigencia presupuestal de la entidad, de donde se colige que la respuesta dada fue clara, precisa, detallada y debidamente notificada a la peticionaria.

Así las cosas, ante esta clase de eventualidades, se ha dicho por la Corte Constitucional que con la actitud de la encartada se produce “...la satisfacción de lo pedido en tutela...”³, en donde “...aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna ...”. Por ende, verificado como se encuentra que desapareció el objeto de la acción aquí analizada, se negarán las pretensiones de la accionante, por haberse colmado las mismas con la intervención y acciones desplegadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que aquí ya se comentaban.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la respuesta emitida y notificada a la accionante por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a su derecho de petición del siete de septiembre de 2021, se superó el objetivo de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la salvaguarda solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

³ Sentencia SU-522 de 2019

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Orfa Enny Peña Villamil, habida cuenta de la ocurrencia del fenómeno del “hecho superado”.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remítase copia digital de esta decisión y de las demás piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

Cúmplase.

El Juez,

je



JAIME CHÁVARRO MAHECHA